

C.A. de Concepción
Concepción, tres de junio de dos mil dieciséis.

VISTO:

A fojas 2, comparece Pia Campos Campos, abogada, Defensora Penal Pública Penitenciaria, domiciliada en calle Cochrane n° 585, Concepción, por Claudio Guillermo Valdebenito Garcés, interno del Centro de Detención Preventiva de Arauco, ubicado en Calle los Carrera n°138, Arauco, deduciendo acción constitucional de amparo en contra de Gendarmería de Chile, representada por su Director Regional del Bío Bío, Coronel Pablo Toro Fernández.

Señala que el amparado denunció haber sido víctima de maltrato físico de parte de un funcionario de Gendarmería de Chile, que se desempeña en el establecimiento penal donde se encuentra recluido, consistente en una golpiza que le fue propinada el 14 de mayo de 2016, alrededor de las 10 horas de la mañana, producto de la cual resultó con lesiones en diversas partes de su cuerpo. Añade que el interno le relató que durante la mañana del día sábado 14 de mayo de 2016, él y un grupo de internos se dirigían hacia la iglesia del penal en donde se realizan cultos evangélicos, no obstante afirma que éste se apartó un instante de sus compañeros, intentando luego, con biblia en mano, volver a dirigirse hacia la iglesia, pero que en ese momento fue interceptado por el gendarme Guzmán quien le indicó *“ándate para el patio concha de tu madre”* y a lo que éste le contestó que se dirigiría a la iglesia, por lo que dicho Gendarme comenzó con la referida golpiza, con elemento contundente, para luego ordenarle que se dirigiera a la sala donde comúnmente se realizan las entrevistas con los abogados. Que en este lugar dicho gendarme le pidió que se despojara de sus vestimentas, golpeándolo mientras lo hacía, arrojando finalmente su ropa y biblia al suelo. Poster a ello dice que fue obligado a realizar sentadillas, siendo golpeado mientras las realizaba por el mismo funcionario, en la espalda y en la parte posterior de las piernas, para luego una vez verlo en el suelo continuar con dicha paliza. Finalmente reseña que le ordenó que se dirigiera desnudo al patio, negándole la posibilidad de recibir atención en la enfermería del penal.

Sostiene que el interno resultó con lesiones en su espalda y parte posterior de las piernas destacándose la evidente inflamación y formación de hematomas de gran dimensión en la zona posterior de la rodilla izquierda y zona posterior del muslo derecho, con dolor a la palpación y dificultad al caminar a causa del dolor, además de marcas de color rojo en su espalda, especialmente en la parte baja de la misma con signos de golpes que abarcan el sector casi en su totalidad. Asimismo expresa que éstas pudieron ser apreciadas directamente por ella y por la trabajadora social de la Defensoría Penitenciaria de Arauco, Bernardita Garcés Silva, con ocasión de la entrevista realizada al interno el día 16 de mayo de 2016, oportunidad en la que informó sobre lo ocurrido, realizando la denuncia y, previa autorización otorgada por el Alcaide del Centro de Detención preventiva de Arauco, dice que ingresó una cámara fotográfica, registrando algunas de las lesiones de éste.

Estima que lo anterior no se condice con el rol que le cabe a Gendarmería de Chile y no pueden darse en un Estado de Derecho, que se caracteriza por el respeto a los derechos fundamentales de las personas, por lo que un pronunciamiento de este Tribunal le parece ser vital, no sólo para resguardar los derechos y garantías de su representado, sino para que se erradiquen este tipo de prácticas llevadas a cabo por algunos funcionarios de Gendarmería de Chile. Afirma que dichos actos revisten tal gravedad que no sólo son ilegales, sino que además pueden ser constitutivos de los delitos de apremios ilegítimos y abusos contra particulares, tipificados y sancionados en los artículos 150 letra A y 255 del Código Penal, y evidencian un trato inhumano, cruel y degradante para el interno. Cita normativa y jurisprudencia para reafirmar sus alegaciones.

Pide que se acoja el presente recurso declarando la ilegalidad de los castigos físicos a que fue sometido el amparado y la vulneración, a partir de ellos, de los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 n° 7 de la Constitución Política de la República, ordenando que se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales descritos con antelación respecto del afectado y especialmente medidas que permitan evitar que el amparado sea víctima de represalias por parte de funcionarios

de Gendarmería de Chile y de cualquier persona durante el cumplimiento de su condena. Que Gendarmería de Chile instruya las investigaciones y/o sumarios internos respectivos, que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual de los internos. Que Gendarmería de Chile remita copia de los resultados de las investigaciones administrativas a esta Corte, además de informar sobre las medidas adoptadas para evitar este tipo de hechos y que se remitan al Ministerio Público todos los antecedentes relativos a estos hechos.

A fojas 13 se tuvo por interpuesto el recurso y solicitó informe a la recurrida.

A fojas 14 se decretan diligencias, entre ellas se solicita informe de lesiones al Servicio Médico Legal, remitiéndosele al efecto set de fotografías del amparado, que muestra las lesiones sufridas por éste. Se pidió se remitiera por el penal de Arauco las grabaciones de las cámaras de seguridad. Que se remitieran los protocolos de actuación a que se sujeta Gendarmería de Chile, en caso de malos tratos a los internos, en lo que dice relación con las atenciones de salud que se les debe brindar a éstos.

A fojas 15 se ordena la acumulación a este recurso ingreso Corte rol n° 124-2016 el rol n° 125-2016, interpuesto también en favor del amparado y en similares términos, por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, según aparece de fojas 23,

A fojas 48, rola informe del Servicio Médico Legal respecto del amparado, donde se establece que, básicamente del examen del set fotográfico remitido , en que se observa que el amparado posee lesiones consistentes en eritema en región dorso lumbar, de forma lineal, en dirección diagonal, más alto a derecha, que compromete casi la totalidad del diámetro dorsal. Eritema café, de forma rectangular en región dorsal izquierda, a nivel de la escápula. Equimosis violácea en extremidades inferiores, una en cara posterior del tercio superior del muslo derecho, que lo compromete en su totalidad y una segunda equimosis violácea en cara postero interna del tercio distal del muslo izquierdo. Lesiones que son explicables por acción de elemento contundente, de carácter leve, que suelen sanar, salvo complicaciones, en un plazo de 10 a 14 días, con igual tiempo de

incapacidad. En el mismo informe se indica que para ajustarse en el mismo al Protocolo de Estambul, se requiere la presencia del sujeto.

A fojas 106 informa el Alcaide del Centro de Detención Preventiva de Arauco, Capitán Dany Leiva Aravena, expresando que los hechos relatados en el recurso son materia de investigación tanto en su institución como en las instancias judiciales correspondientes, además sostiene que el funcionario involucrado en los hechos, Cabo 1° Javier Guzmán Valenzuela, fue derivado a otro puesto de servicio dentro de la unidad donde se desempeña, con el fin de garantizar el correcto desarrollo de las investigaciones llevadas a cabo. Asimismo dice que una investigación interna fue derivada a la Dirección Regional de Gendarmería de Chile Región del Bio Bio y se ordenó un sumario administrativo, que tiene por finalidad hallar las responsabilidades administrativas en caso que existiera por parte del personal de servicio aludido en la denuncia efectuada.

Que en cuanto a la existencia de imágenes de cámaras de seguridad, indica que su recinto penal no cuenta con circuito cerrado de televisión (CCTV), por tal motivo, dice que no existe registro fílmico de la situación acaecida el día sábado 14 de mayo de 2016.

A fojas 110 se requirió que el Juzgado de Garantía de Arauco dispusiera que un facultativo médico examinara al amparado. Luego, a fojas 148 se acoge la reposición pedida por la Defensoría Penal Pública Penitenciaria, en orden a que el examen médico, conforme al Protocolo de Estambul, debe ser realizado por médico forense, ordenando que dicho informe sea evacuado por el Servicio Médico legal.

A fojas 137, informa el recurso don Pablo Roberto Toro Fernández, Oficial Penitenciario en grado de Coronel, Director Regional de Gendarmería de Chile, Región del Bio Bio, señalando que el 16 de mayo de 2016, el Alcaide del Centro de Detención Preventiva de Arauco, tomó conocimiento, por la propia denuncia del amparado, de la supuesta agresión física que habrá sufrido de parte de un funcionario de Gendarmería de Chile, específicamente del Cabo 1° Guzmán Valenzuela. Ante las graves acusaciones del interno y amparado dice que se adoptó el procedimiento de rigor, derivando al interno hasta el paramédico de turno a fin de constatar lesiones, examen que según arrojó *"Contusión detrás de la oreja izquierda, múltiples hematomas en la espalda, en muleca derecha y dedo pulgar de la*

mano izquierda en ambos muslos posteriores hematomas de 15 x 12 cm aprox. No presentando lesiones en el resto del cuerpo". Posteriormente manifiesta que el interno fue derivado hasta el Hospital Local de la comuna de Arauco a fin de constatar nuevamente lesiones, donde el médico de turno diagnosticó *"Equimosis lineal en zona dorsal, equimosis en cara posterior de muslo derecho, lesiones atribuibles a un objeto contundente de carácter menos grave con tiempo de recuperación entre 7 a 15 días"*. En el marco del procedimiento adoptado, sostiene que se tomó declaración al funcionario, Cabo 1° Javier Guzmán Valenzuela, la que formó parte de la Investigación Interna ordenada instruir mediante Providencia N° 60 de 17 de mayo de 2016 en la referida Unidad Penal, indica que éste precisó que solo hubo un intercambio de palabras con el interno, consistente en que éste lo insultó reiteradamente, por no otorgarle permiso para asistir al culto evangélico, dado que había violado el régimen interno.

A mayor abundamiento hace presente que tan pronto se tomó conocimiento de los hechos se efectuó la correspondiente denuncia a través del Parte Denuncia n°11 de fecha 16 de mayo 2016 dirigido al Ministerio Público, Fiscalía Local de Concepción (sic), asimismo dice que se instruyó en el Centro de Detención Preventiva de Arauco, una investigación Interna mediante la Providencia n° 60 de fecha 17 de mayo de 2016 a fin de esclarecer los hechos. Que también se ordenó la instrucción de un Sumario Administrativo a través de la Resolución Exenta, de 17 de mayo de 2016, a cargo del Fiscal Administrativo, Mayor de Gendarmería de dotación de la unidad penal de Lebu, Julio Leal Pardo.

Por otra parte dice que tal como lo señaló el informe del Alcaide del Centro de Detención Preventiva de Arauco, dicha unidad penal no cuenta con circuito cerrado de televisión, por tal motivo señala que no es posible acompañar imágenes, cita sus protocolos de actuación.

En consecuencia refiere que no se ha infringido de manera alguna los derechos consagrados en la Constitución y leyes vigentes respecto del interno condenado, Claudio Guillermo Valdebenito Garcés, por lo que estima que la perturbación al imperio del derecho que pudiera haber ocasionado algún funcionario fue subsanada de manera inmediata y que se adoptaron todas las medidas administrativas internas y externas, por lo que en razón de ello, pide que se rechace el presente recurso.

A fojas 152, informa el Servicio Médico Legal, expresando que respecto del amparado existen lesiones comprobadas de éste que corresponden a un set fotográfico acompañado por su defensora, que son compatibles, en cuanto a elemento causal y de temporalidad con los hechos relatados. Por tratarse de lesiones superficiales, es esperable que a la fecha del examen (30 de mayo de 2016) no existan marcas. Examinado se constata que en la región facial no presenta lesiones; cabeza, sin lesiones; tórax y abdomen, simétrico, sin cicatrices ni lesiones; extremidades, móviles, simétricas, sin cicatrices ni lesiones. Refiere dolor a la palpación de la región posterior del tercio inferior de ambos muslos.

A fojas 155 se trajeron los autos en relación.

A fojas 159 y luego de la vista del recurso, esta Corte decretó, como medida para mejor resolver, que se constituyera en la unidad penal de Arauco el Ministro de turno a fin de constatar la situación del interno amparado y demás antecedentes pertinentes del recurso.

A fojas 160 se agrega acta de las diligencias realizadas por el Ministro de turno en el penal de la ciudad de Arauco y a fojas 163 se tiene por cumplida la medida para mejor cierto del fallo decretada y volvieron los autos al estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se debe tener presente que con el Recurso de Amparo se pretende que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes pueda ocurrir a la Magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, en el recurso de autos, el fundamento del acto por el cual se recurre consiste en que el 14 de mayo de 2016, el amparado Valdebenito Garcés, quien se encuentra cumpliendo condena en la unidad penal de la ciudad de Arauco, fue objeto de una golpiza por un funcionario de Gendarmería, Cabo 1° Javier Guzmán Valenzuela, producto de la cual

resultó con lesiones en diversas partes de su cuerpo, diagnosticadas como de carácter leve.

Por su parte Gendarmería de Chile informó que ante las graves acusaciones del interno y amparado, se adoptó el procedimiento de rigor, derivando al interno hasta el paramédico de turno a fin de constatar lesiones y luego hasta el Hospital Local de la comuna de Arauco, que se efectuó la correspondiente denuncia a través del Parte Denuncia n°11, de 16 de mayo 2016, dirigido al Ministerio Público, Fiscalía Local de Concepción (no obstante que los hechos ocurren en la ciudad de Arauco, donde existe Fiscalía del Ministerio Público), asimismo que se instruyó en el Centro de Detención Preventiva de Arauco, una investigación Interna mediante la Providencia n° 60, de 17 de mayo de 2016, a fin de esclarecer los hechos, la que concluye recomendando la instrucción de un sumario administrativo, por lo que así se ordena, a través de la Resolución Exenta, de 17 de mayo de 2016, a cargo del Fiscal Administrativo Mayor de Gendarmería Julio Leal Pardo.

TERCERO: Que es necesario tener presente que conforme lo dispone el artículo 1° de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, fijada por D.L. 2.859 de 15 de septiembre de 1979: *“Gendarmería de Chile es un servicio público dependiente del Ministerio de Justicia, que tiene por finalidad, atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley”*.

Igualmente el artículo 3 del texto legal antes citado, dispone que corresponde a Gendarmería de Chile: *“Dirigir todos los establecimientos penales del país, aplicando las normas previstas en el régimen penitenciario que señala la ley y velar por la seguridad interior de ellos”*.

Tales obligaciones se encuentran refrendadas en el D.S. 518 de 21 de agosto de 1998 del mismo Ministerio, que aprobó el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Así, el artículo 1° de dicho cuerpo normativo expresa: *“La actividad penitenciaria se regirá por las normas establecidas en el presente Reglamento y tendrá por fin primordial tanto la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados, como la acción educativa necesaria para la reinserción social de los sentenciados a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas.”*

CUARTO: Que, de las normas recién transcritas, se infiere claramente que Gendarmería de Chile es un servicio público del Estado a quien representa -en dicho contexto- y como tal, es garante de la seguridad de todas las personas que se encuentran bajo su custodia.

QUINTO: Que, de lo que se viene diciendo, aparece que la fundamentación que subyace en el presente recurso de amparo, amén de las garantías constitucionales de la libertad personal y seguridad individual, tienen su origen en el deber de Gendarmería de Chile, al cual se ha hecho referencia a la normativa anteriormente citada, deber respecto del cual, en el caso de autos, hay antecedentes para sostener que la recurrida se ha separado del ejercicio de sus funciones que le son propias incurriendo, a lo menos uno de sus agentes, en actos contrarios a la ley o incluso de carácter delictivo.

En efecto, es un hecho indesmentible que el interno en cuyo favor se recurre de amparo presentó lesiones corporales, compatibles de ser causadas con objeto contundente, a raíz de golpes propinados por terceras personas, las que por sus características fueron leves. No se trata de lesiones auto inferidas, como lo sugiere uno de los funcionarios de Gendarmería interrogados en la investigación interna.

Resulta por lo mismo inverosímil lo declarado en la misma sede administrativa por el Cabo 1° Javier Guzmán Valenzuela, a quien el amparado sindicó como su victimario, en cuanto a que solo reprendió de palabra al interno y que ignora cómo se le provocaron las lesiones. Más aún si en cuanto al origen del entrevero, tanto el amparado como el cabo Guzmán coinciden, en cuanto a que lo motivó que el interno llegó tardíamente a la puerta para salir del módulo dos y endilgar sus pasos hacia la capilla a hacer oraciones con un grupo evangélico.

La reacción del custodio aparece como desproporcionada absolutamente, aun cuando sea efectivo que el interno lo insultara, puesto que hay protocolos de acción para tales situaciones de indisciplina de parte de los internos hacia quienes tienen a su cargo la vigilancia de aquellos.

SEXTO: Que, en reiteradas oportunidades esta Corte, pronunciándose de recursos de amparo o de protección, ha efectuado recomendaciones a Gendarmería de Chile en cuanto a la normativa legal y reglamentaria a que debe sujetarse en su actuar. Justo es reconocer también que, la

superioridad de dicha institución estatal, ha impartido instrucciones a su personal y elaborado protocolos de acción frente a diferentes situaciones, para en todo momento y circunstancias, respetar los derechos humanos de las personas sometidas a privación de libertad.

Sin embargo, frente a hechos como los de autos, aparece como indispensable que esta Corte adopte medidas eficaces para restablecer el derecho quebrantado e impedir que, por el actuar aislado de algunos agentes estatales, sea puesto el Estado de Chile en tela de juicio frente a la normativa internacional de protección de los Derechos Humanos, en especial de los privados de libertad.

No está demás reiterar que las personas privadas de su libertad en establecimientos penales, solo están legítimamente privadas de ese derecho, su libertad, mas no puede órgano estatal alguno, jurisdiccional o administrativo, privarlos de su dignidad.

SEPTIMO: Que, dicho lo anterior, en concepto de esta Corte las medidas adoptadas por Gendarmería frente a los hechos denunciados aparecen como insuficientes, desde luego porque se dio cuenta al Ministerio Público de Concepción y no al de Arauco, según lo ha informado a este Tribunal de Alzada la recurrida. Tal circunstancia que puede aparecer como un error, atrasa y retarda la adopción de medidas para el pronto esclarecimiento de los hechos, sin desconocer que Gendarmería de Chile es una institución que se vincula, como no, con el sistema penal y procesal, de suerte que no puede ser para ella desconocido que existe Fiscalía Local en Arauco.

Por si ello no fuera bastante, en estrados la abogada que representó los intereses de la recurrida, reconoció, ante las alegaciones de la recurrente de amparo, que en la denuncia efectuada al Ministerio Público, aparecía como denunciado el interno agredido y no el funcionario denunciado como agresor.

A su turno la reubicación del funcionario dentro de la misma unidad penal, aparece a todas luces como insuficiente para evitar hostigamientos al interno que efectuó la denuncia, sobre todo si está en curso un sumario administrativo.

OCTAVO: Que en dicho contexto se hace necesario decretar algunas medidas urgentes que se detallan, a saber:

a) que como la reubicación del funcionario cuestionado, en otras funciones pero dentro de la misma unidad penal, no es garantía ninguna para asegurar que hechos como los denunciados u otros hostigamientos en contra de este interno, o de otros, se vuelvan a repetir, se requiere que el funcionario denunciado sea trasladado a otra unidad penal, o bien, que en el marco del sumario administrativo interno, el fiscal instructor del mismo, conforme lo autoriza el Estatuto Administrativo y para asegurar los resultados de la inquisitoria, pueda adoptar la medida de suspenderlo o separarlo temporalmente de sus funciones.

b) es necesario, además, que Gendarmería revise sus protocolos de acción frente a agresiones de internos por parte de sus custodios, para asegurar que de inmediato y no al día siguiente o incluso pasado ya varios días de los hechos, los agredidos sean puestos a disposición de médicos que constaten su estado de salud.

c) se hace necesario, igualmente, evitar dentro de lo posible y considerando la dotación de funcionarios con que cuenta Gendarmería de Chile en la unidad penal de Arauco, que solo un funcionario entre en contacto con los internos, sin que exista otro u otros en las cercanías, que puedan ya sea auxiliarlos o bien minimizar la posibilidad de abusos como los denunciados en este recurso.

d) acorde a lo que se viene diciendo, esta Corte pondrá directamente los antecedentes en conocimiento del Ministerio Público de Arauco, enviándole copia autorizada de estos autos, incluyendo por cierto este fallo, ejecutoriado que sea.

e) copia autorizada de este fallo, una vez que quede ejecutoriado, será remitido además, a la Dirección Regional de Gendarmería de Chile, a la Dirección Nacional de la misma institución y al Fiscal administrativo designado para instruir el sumario, Mayor de dotación del Centro de Detención Preventiva de Lebu, Julio Andrés Leal Pardo.

f) la Dirección Regional de Gendarmería deberá, oportunamente y en todo caso en un plazo no superior a 30 días, informar a esta Corte los resultados del sumario administrativo ya referido.

g) asimismo, Gendarmería de Chile arbitrará las medidas necesarias para ajustar sus protocolos de acción de manera de asegurar, en todo momento y circunstancia, un trato digno a los internos, evitando aquellos que

sean o aparezcan como injustos, crueles o degradantes. Si fuere necesario, efectuara los cambios que se requiera en la dirección del establecimiento penitenciario de Arauco, a fin de garantizar que tales objetivos sean cumplidos.

h) Gendarmería de Chile dispondrá, en el más breve plazo, la instalación de cámaras de seguridad y vigilancia en el penal de Arauco, como hay en otras unidades penales, para mayor resguardo y control.

i) igualmente, se remitirá copia de este fallo al señor Fiscal Judicial de la Excma. Corte Suprema a fin de que si lo tiene a bien, arbitre las medidas pertinentes para disponer que alguna de las Fiscalías Judiciales de esta Corte de Apelaciones, efectuó visitas al centro penitenciario de Arauco.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Amparo, **se declara que:**

SE ACOGE, sin costas, el deducido, a lo principal de fojas 2 y 23, por la Defensoría Penal Penitenciaria y por la sede regional del Instituto de Derechos Humanos, respectivamente, en favor de Claudio Guillermo Valdebenito Garcés, interno de la Unidad Penal de la ciudad de Arauco, disponiéndose en forma inmediata las medidas detalladas en el considerando Octavo de este fallo, oficiándose al efecto.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Hadolff Gabriel Ascencio Molina.

No firma la Ministro señora Vivian Toloza Fernández, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse en visita a tribunales.

Rol 124-2016 y acumulado 125-2016 Recurso de Amparo.

Pronunciada por los miembros de la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, integrada por los Ministros señor Juan Villa Sanhueza, señor Hadolff Ascencio Molina y señora Vivian Toloza Fernández, quien no firma por encontrarse en visita a tribunales.

Gonzalo Díaz González
Secretario

En Concepción, a tres de junio de dos mil dieciséis, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

Gonzalo Díaz González
Secretario